

# El ruido <sup>1</sup>: la sentencia del TSJ de Valencia de 7 de marzo de 1997 <sup>2</sup>

Santiago González-Varas Ibáñez  
Profesor Titular de Derecho administrativo

Sumario: I. EL FALLO DE LA SENTENCIA. II. LA RECEPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS. III. LA LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EL PAPEL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA LUCHA CONTRA EL RUIDO. IV. EL RUIDO COMO PROBLEMA SOCIAL.

## I. EL FALLO DE LA SENTENCIA

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 7 de marzo de 1997 declara, en esencia, la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por autorizar la apertura de establecimientos y no vigilar su adecuado nivel de ruidos y vibraciones.

Este fallo obliga a hacer, primeramente, una remisión al planteamiento general de la imputación, a la Administración Pública, de los daños causados por los particulares <sup>3</sup>, considerando la línea jurisprudencial que reconoce la responsabilidad administrativa en estos casos, cuando la Administración ha incumplido las obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico (STS de 11 de

<sup>1</sup> Sobre el ruido F. SOSA WAGNER, *La lucha contra el ruido*, Universidad de León, 1990; del mismo autor: *Las actividades molestas: en especial, el ruido*, Madrid 1991; L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, «El ruido en la reciente jurisprudencia», *RAP* n.º 125 (1991) y otros trabajos del mismo autor en *RAP* n.º 115 (1988) y *REALA* n.º 238 (1988); S. GONZÁLEZ-VARAS, *Tratamiento jurídico del ruido en los transportes en el ordenamiento jurídico comunitario y en el Derecho comparado interno*, Parlamento Europeo, Luxemburgo 1993; trabajo publicado de forma resumida, con el mismo título, en *Revista de Derecho ambiental*, n.º 11 (1993); S. GONZÁLEZ-VARAS, «La tutela procesal del ambiente», *Revista Catalana de Derecho Público. Autonomies*, n.º 18, julio 1994, con otras referencias bibliográficas a la doctrina española y extranjera.

<sup>2</sup> Puede verse publicada en la Revista *Actualidad Administrativa*, n.º 8, 1997.

<sup>3</sup> Véase E. ARGULLOL MURGADAS, «Conservación del dominio público y responsabilidad administrativa», *Libro Homenaje al Profesor J. L. Villar Palasí*, Madrid 1989, págs. 63 y ss.; T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, «Responsabilidad patrimonial de la Diputación por accidente causado por el mal estado de una carretera provincial», *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 1; R. MARTÍN MATEO, «El delito ambiental. Reflexiones desde el Derecho administrativo», *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, n.º 238, 1988, págs. 1.033 y ss.

octubre de 1975<sup>4</sup>; sentencia de 7 de diciembre de 1994 del Juzgado de lo Penal de Huesca)<sup>5</sup>. En el Derecho ambiental, la consideración de la protección del ambiente como *función administrativa* refuerza indudablemente esta interpretación<sup>6</sup>.

Precisamente, las dificultades del contencioso-administrativo para lograr que la Administración rompa su inactividad acrecientan el interés del planteamiento indemnizatorio que surge a consecuencia de la inactividad administrativa<sup>7</sup>. De esto sería ejemplar la STS de 26 de diciembre de 1995, Sala 1.ª, Ar. 9209<sup>8</sup>, en virtud de la cual se responsabilizó al Ayuntamiento por los daños originados —a un particular— por el derrumbamiento de un edificio<sup>9</sup>.

Pero, como es obvio, la buena solución de los problemas que origina la inactividad administrativa habrá de venir por la vía del reconocimiento de me-

<sup>4</sup> El caso versa sobre la contaminación de un río que causa determinados perjuicios en una actividad industrial, siendo la «omisión de la actividad administrativa obligada» la causa inmediata del daño; véase el comentario a esta STS de F. SOSA WAGNER, «Responsabilidad de la Administración en un supuesto de contaminación de aguas», *REDA* n.º 12 (1977), págs. 147 y ss.

<sup>5</sup> Comentada por E. MOREU CARBONELL, «Aspectos jurídico-administrativos en la condena a la empresa INQUINOSA por delito contra el medio ambiente», *Revista de Administración Pública*, n.º 137, 1995, págs. 287 y ss.; la sentencia se refiere a la «falta de control, por el Ayuntamiento, de un vertedero municipal donde se vertían residuos por una empresa».

<sup>6</sup> Recuerda este carácter de función administrativa la STS de 30 de abril de 1990, Ar. 5620: «puesto que (el Ayuntamiento) tiene el deber de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales (...)».

<sup>7</sup> STS de 2 de noviembre de 1994 *JU* § 18-D: «si algo es criticable es, según hemos dicho, la pasividad municipal (...), la contumaz desidia de la Administración (...) que no se entiende con facilidad al no ejecutar en su momento las decisiones que ella misma adoptó y que los Tribunales respaldaron».

<sup>8</sup> Otro ejemplo es la STS de 25 de junio de 1973, comentada por N. RODRÍGUEZ MORO, «La facultad de suspensión y demolición de obras realizadas sin licencia o contraviniendo las condiciones de la licencia otorgada», *Revista de Estudios de la Vida Local*, n.º 183, 1974, págs. 523 y ss.; el supuesto se refiere al trascurso del plazo de suspensión de dos meses, previsto en la LS, para el caso de obras ilegales, a los efectos de que la Administración durante este tiempo decreta la demolición o la legalización. De no hacerse así, y de transcurrir los dos meses, es como se entiende que pueda haber motivo para plantear la responsabilidad administrativa, si el sujeto decide seguir la construcción que estaba suspendida.

<sup>9</sup> Cuando sienta: «En cuanto a la conducta del Ayuntamiento como culpable o negligente, basta advertir que la omisión de la ejecución subsidiaria de las obras denota la existencia de culpa o negligencia por cuanto, no sólo se hallaba vinculada al cumplimiento de lo acordado, sino las circunstancias de que hacían necesarias las obras y el riesgo ínsito en su inejecución, así como la posibilidad de un resultado dañoso y evitable, configuran una típica situación culposa, aunque el inmueble no se hallara inicialmente en estado de ruina, sin que sea aceptable lo alegado por el Ayuntamiento en el sentido de que, al ordenar las obras, ya estaba adoptando una conducta excluyente de culpa o negligencia por su parte, sino que, al omitir la ejecución subsidiaria de las obras también acordada, incurrió en negligencia por desconocer el riesgo implícito en la inejecución voluntaria (...)». «El nexo causal entre la omisión del Ayuntamiento y el resultado lesivo es evidente».

dios procesales adecuados, en la justicia administrativa, que sirvan para lograr que la Administración cumpla sus obligaciones en el momento adecuado, procurando evitar la *ratio* de la reparación *a posteriori* y fomentando en cambio la lógica de la actuación administrativa en su debido momento <sup>10</sup>.

Por otra parte, es más rentable para los poderes públicos actuar a tiempo que tener que pagar las consecuencias *a posteriori*, aun cuando todo tipo de consecuencias desfavorables se evitan si la Administración goza de un seguro de daños frente a terceros (tal como informa una sentencia de la AP de Guipúzcoa de 5 de noviembre de 1993) <sup>11</sup>.

Lógicamente, la imputación del daño a la Administración habrá de interpretarse de forma restringida (y, por supuesto, después de exigirse debidamente legitimación, ausencia de prescripción y de culpa de la propia víctima <sup>12</sup> y relación de causalidad entre la Administración y el daño causado) <sup>13</sup> ya que lo lógico o normal es que la responsabilidad de los daños ambientales recaiga sobre el particular causante del daño. En efecto, la reparación de daños ambientales no puede hacerse a costa de buscar en la Administración un pagador seguro <sup>14</sup>, como dice ejemplarmente la STS de 17 de marzo de 1993 (Sala 3.<sup>a</sup>) al exigir que «ha de actuarse con prudencia en los casos en que los daños se achacan a la pura inactividad de la Administración (...) ya que podría alcanzar una expansión gigantesca si se admitiera que nace (responsabilidad) en todos aquellos casos en que la Administración no cumple con eficacia los fines que le señala el

<sup>10</sup> S. GONZÁLEZ-VARAS, *La reparación de los daños causados a la Administración*, Barcelona (Edit. Cedecs) 1998, págs. 269 y ss.

<sup>11</sup> *Actualidad civil* 1994-1 § 316.

<sup>12</sup> Así, por ejemplo, el artículo 93 de la Ley de Costas, *in fine*, dice que «en ningún caso habrá indemnización si existe dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado». Es un principio general que se plasma también en el artículo 114 del CP, a cuyo tenor «si la culpa hubiera contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio los jueces o tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización».

<sup>13</sup> Sobre los problemas de causalidad, en este contexto, de la responsabilidad administrativa por inactividad, puede consultarse J. LEGUINA VILLA, *La responsabilidad civil de la Administración Pública*, Madrid 1970; J. LEGUINA VILLA, «La responsabilidad del Estado y de las entidades públicas regionales y locales por los daños causados por sus agentes o por sus servicios administrativos», *Revista de Administración Pública* n.º 92 (1980); L. MARTÍN REBOLLO, «Medio ambiente y responsabilidad administrativa», *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 11, 1976, págs. 650 y 651; J. L. REQUERO IBÁÑEZ, «El Derecho administrativo y la responsabilidad por daños ambientales», *Revista de Derecho urbanístico y medio ambiente*, n.º 141, 1995, págs. 167 y 168, quien apunta que en estos problemas de causalidad «es donde más se evidencian las carencias de la responsabilidad objetiva de las Administraciones como instrumento de protección medioambiental en favor de medidas preventivas». Recientemente, M. GÓMEZ PUENTE, *La inactividad de la Administración*, Pamplona 1997, págs. 773 y ss.

<sup>14</sup> Véase así también L. MARTÍN REBOLLO, «Medio ambiente...», *op. cit.*, pág. 649.

ordenamiento jurídico». Lo más correcto <sup>15</sup> parece ser la tendencia que en términos generales reside en los particulares la carga esencial de indemnizar <sup>16</sup> y apuesta por la concertación de seguros de daños como fórmula más idónea de solucionar el grueso del problema.

El hecho de que exista una autorización no puede servir de pretexto para exculpar a la víctima de su responsabilidad <sup>17</sup>. Puede considerarse, primeramente, la *sólida* jurisprudencia civil que afirma la responsabilidad del titular de un establecimiento sujeto a licencia por los daños causados a terceros; en segundo lugar, la cláusula sin «perjuicio de tercero» que incide en general en esta misma solución <sup>18</sup>.

En cambio, la autorización de índices de contaminación más altos que los permitidos en la norma (siendo, pues, la autorización ilegal) o el incumplimiento de los deberes legales por parte de la Administración «constituye un

<sup>15</sup> Con R. MARTÍN MATEO, *Tratado de Derecho ambiental*, Volumen I, Madrid 1991, pág. 169.

<sup>16</sup> Desde el Derecho civil, se ha criticado precisamente la excesiva generosidad del sistema de responsabilidad administrativa, defendiéndose la exclusión «del ámbito de la responsabilidad de la Administración por funcionamiento normal de los servicios públicos, lo que llamaríamos daños producto de accidentes» (F. PANTALEÓN PRIETO, «Los anteojos del civilista: Hacia una revisión del régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas», *Documentación Administrativa*, n.º 237-238, 1994, pág. 248). La doctrina administrativista presenta casos ilustrativos de esta tendencia de extensión de la responsabilidad administrativa, véase por todos T. QUINTANA LÓPEZ, *Derecho veterinario: Epizootias y Sanidad animal*, Madrid 1993, pág. 128.

<sup>17</sup> En este sentido puede verse la sentencia del Tribunal Supremo alemán (de fecha 10 de diciembre de 1987 BGHZ 102, 350), fallo que mantuvo que no era posible responsabilizar al Estado por los daños forestales procedentes de instalaciones industriales autorizadas por la Administración. Véase también J. W. GERLACH, «La protección del medio ambiente con los instrumentos del Derecho Privado», en J. I. FONT GALÁN/F. LÓPEZ MENUÑO (coordinadores), *El nuevo Derecho del consumidor*, Madrid 1990, págs. 261 y ss.

<sup>18</sup> En este sentido, «es lícita la autorización que condiciona su concesión al pago de los posibles daños que pudieran ocasionarse» (STS de 26 de abril de 1995, AA n.º 9, 1996 § 161 Sala 3.ª): «esta previsión responde a la dualidad que la propia Ley de Aguas preconiza entre la autorización del vertido y su gravamen mediante el canon y las responsabilidades a terceros o específicas respecto de los daños ocasionados a los bienes del dominio público hidráulico, a cargo del concesionario o del titular de la autorización», ya que «no se puede pretender que la autorización del vertido y el pago del canon constituya una patente de impunidad frente a los daños causados a bienes de dominio público o de terceros con ocasión del vertido».

Sobre la cláusula sin «perjuicio de tercero», T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *El medio ambiente urbano y las vicinidades industriales*, Madrid 1973, págs. 35 y 110 y ss.; R. MARTÍN MATEO, *Tratado...* (1), pág. 374. No obstante, siendo el principio general el de responsabilidad de la actividad autorizada, lo cierto es que no puede descartarse completamente la imputación del daño a la Administración cuando éste sea causado por una actividad que cumple escrupulosamente la autorización administrativa; véase J. JORDANO FRAGA, «La responsabilidad de la Administración con ocasión de los daños al medio ambiente», *Revista de Derecho Urbanístico* n.º 119 (1990), pág. 101; M. A. PARRA LUCÁN, *Daños por productos y protección del consumidor*, Barcelona 1990, pág. 72.

dato que podría llevar a exigir responsabilidades a la Administración por dejación de sus compromisos y obligaciones fiscalizadoras» (STS de 30 de noviembre de 1990, Sala de lo Penal, Ar. 9269).

Conforme a los distintos planteamientos que acaban de hacerse se situaría la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 7 de marzo de 1997, a cuyo tenor se origina responsabilidad administrativa si el Ayuntamiento autoriza la apertura de establecimientos y no vigila su adecuado nivel de ruidos y vibraciones. Los perjuicios materiales fueron «la instalación de medidas de insonorización en su vivienda (...) así como un daño moral innegable y unas molestias provocadas por la persistencia del problema durante un dilatado período de tiempo (...)». Concretamente, el Tribunal detecta un comportamiento responsable activo («la apertura del establecimiento») y un comportamiento pasivo («no adoptar las medidas adecuadas»). A nuestro juicio, estos argumentos convierten a esta sentencia en un ejemplo del buen hacer jurisprudencial en la «lucha del Derecho contra el ruido».

## II. LA RECEPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Otro de los extremos de interés de la sentencia del TSJ de Valencia de 7 de marzo de 1997 es su apoyo en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994, asunto *López Ostra contra España*<sup>19</sup>. Resumidamente, en este último fallo se estima que el funcionamiento de una depuradora impedía a la demandante el disfrute efectivo de su derecho a la vida familiar y de domicilio, y consideró que las medidas adoptadas por la Administración española eran insuficientes, por lo que España había incumplido su obligación de actuar para permitir el goce de dichos derechos.

En este sentido, la sentencia del TSJ de Valencia recoge la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por autorizar la apertura de establecimientos y no vigilar su adecuado nivel de ruidos y vibraciones.

---

<sup>19</sup> Publicaciones oficiales del TEDH, Serie A n.º 303-C; un resumen en el *Boletín de Actualidad Jurídica Aranzadi* n.º 178, de 22 de diciembre de 1994.

### III. LA LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EL PAPEL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA LUCHA CONTRA EL RUIDO

La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 5 de diciembre de 1994, que sigue la sentencia del TSJ de Valencia de 7 de marzo de 1997, puede fácilmente ubicarse dentro del proceso de *flexibilización* de la legitimación que se experimenta en materia ambiental. Lógicamente, no es éste el momento más oportuno para estudiar este tema en profundidad. En suma, habría que destacar, primero, una regulación *in crescendo* en favor de las acciones populares en el ordenamiento jurídico<sup>20</sup>; pero también que el reconocimiento de esta acción, con carácter general en el ámbito del medio ambiente, se basa esencialmente en planteamientos *lege ferenda*<sup>21</sup>. La tendencia de flexibilización de la legitimación que se ha experimentado en el proceso contencioso-administrativo en general y en el medio ambiente en particular<sup>22</sup> se deja

<sup>20</sup> Los ejemplos de acciones populares son cada vez más numerosos en el Derecho español. Las acciones populares se prevén, asimismo, en la Ley de Caza (artículo 47.b), la Ley de pesca (artículo 58), o la Ley de Protección del ambiente atmosférico (artículo 16). Otras acciones populares se regulan en el artículo 38.3 de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos, de Castilla-La Mancha; en el artículo 109 de la Ley de Costas; igualmente puede verse el artículo 8.1. de la Ley de Patrimonio Histórico Español, artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 20.1 de la Ley de Defensa del Consumidor y del Usuario; igualmente el artículo 25 de la Ley 3/1987, de 8 de abril, reguladora de la disciplina urbanística del Principado de Asturias, o el artículo 296 del Texto Refundido de la legislación vigente en Cataluña en materia urbanística, de 12 de julio de 1990, etc.

En materia de medio ambiente una acción popular se reconoce en la Ley Foral 9/1996 de 17 de junio, de Espacios Naturales de Navarra, en su artículo 43: «será pública la acción para exigir ante las Administraciones Públicas de Navarra la observancia de lo establecido en esta Ley Foral». Asimismo, en la Ley 6/1993, de 15 de julio, reguladora de los residuos, de Cataluña (artículo 100). También en el artículo 89 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia. Igualmente, en las leyes de creación de espacios naturales protegidos (Leyes 3/1981, parque nacional de Garajonay, 4/1981, parque nacional de la Caldera de Taburiente, 5/1981, parque nacional del Teide, 6/1981, parque nacional de Timanfaya, todas ellas de 25 de marzo; artículo 11 de la Ley 91/1978, de 28 de diciembre, parque nacional de Doñana; artículo 13 de la Ley 25/1980, de 3 de mayo, parque nacional de las Tablas de Daimiel; artículo 17 de la Ley 52/1982, de 13 de julio, parque nacional de Ordesa y Monte Perdido; artículo 9 de la Ley 6/1992, reserva nacional de las Marismas de Santoña y Noja; Ley 5/1991, de Aragón, reserva nacional de los galachos de la Afranca de Pastriz, la Cartuja y el Burgo de Ebro. También la Administración goza de la acción popular (sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete de 30 de mayo de 1983, RDU n.º 86, 1984, pág. 197).

<sup>21</sup> Pues, como apunta R. MARTÍN MATEO, «la fórmula más satisfactoria es la adoptada en algunas naciones, reconociéndose la legitimación procesal ambiental o ecológica sólo a grupos creados para la defensa de intereses de esta índole, a los que expresamente se reconoce esta aptitud por la Administración», ya que, en definitiva «no es misión de los ciudadanos aislados el procurar el correcto funcionamiento del Estado de Derecho», en clara alusión a las acciones populares (R. MARTÍN MATEO, *Manual...*, pág. 84).

<sup>22</sup> Por todos, F. LÓPEZ RAMÓN, «Derechos fundamentales, subjetivos y colectivos al medio ambiente», *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 95, 1997, pág. 356; L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER,

notar especialmente en la legitimación a favor de colectivos, corporaciones y asociaciones (legitimación corporativa) <sup>23</sup>.

En este contexto, quieren aquí, simplemente, mencionarse dos cauces procesales de especial interés para profundizar *lege data* en la tendencia favorable a la legitimación procesal:

Primero, la posibilidad y necesidad de interpretar la legislación administrativa ambiental a la luz de los derechos fundamentales, con el fin de deducir la legitimación procesal en *todos aquellos casos que sea necesario* <sup>24</sup>. Es éste un planteamiento a mi juicio de una enorme virtualidad sobre el que sólo tímidamente se ha explorado. Junto al «clásico» ejemplo de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1989 <sup>25</sup> (basándose en el artículo 45 de la Constitución para afirmar la pretensión del sujeto) <sup>26</sup> debe añadirse la sentencia del TSJ de Valencia de 7 de marzo de 1997, cuando se apoya expresamente en el artículo 18 de la Constitución (inviolabilidad de domicilio) para afirmar la legitimación procesal y material a favor del recurrente.

---

«La recepción por el Tribunal Constitucional de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista de Administración Pública*, n.º 137, 1995, págs. 7 y ss.

Se ha dicho, de forma acertada, que esta sentencia constituye un paso importante en el logro de un derecho subjetivo a un medio ambiente adecuado (J. A. CARRILLO DONAIRE/R. GALÁN VIOQUE, «¿Hacia un derecho fundamental a un medio ambiente adecuado?», *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 86, 1995, págs. 271 y ss.). Véase también F. VELASCO CABALLERO, «La protección del medio ambiente ante el Tribunal Europeo de los derechos humanos», *Revista Española de Derecho constitucional*, n.º 45, 1995, págs. 305 y ss.

<sup>23</sup> «La consecuencia de todo este planteamiento de las acciones públicas o populares no sería más que la del ejercicio de dicha acción por las asociaciones representativas de intereses difusos» (R. MARTÍN MATEO, *Tratado...*, pág. 190). Considérese también el artículo 7 de la LOPJ.

<sup>24</sup> Para un estudio desarrollado de esta cuestión me remito a mi libro *La reparación de los daños causados a la Administración*, Barcelona (Edit. Cedecs) 1998, *Parte Tercera*.

<sup>25</sup> Sala 3.ª Ar. 3233, ponente: Francisco González Navarro. Declaró: «el recurrente tiene derecho a que el Ayuntamiento tome las medidas necesarias para evitar los problemas que ocasionan las deficiencias en las instalaciones de vertido de aguas residuales». Sobre esta sentencia se ha dicho que «no da pie desde luego a una aplicación directa y única de la Constitución en materia ambiental ni al acceso a la jurisdicción sólo en esta base de los demandantes» (R. MARTÍN MATEO). En esta línea J. M. BAÑO LEÓN, «La tutela judicial del medio ambiente y la defensa de los intereses municipales», en J. ESTEVE PARDO (Coordinador) Y OTROS, *Derecho del medio ambiente y Administración local*, Madrid 1996, pág. 617, quien defiende que la misma solución de la sentencia podría haberse afirmado mediante los «mecanismos ordinarios de legitimación», sin necesidad de recurrir al medio ambiente.

<sup>26</sup> «Como el artículo 45 de la Constitución reconoce a todos el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, estableciendo, además, el deber de los poderes públicos de proteger, defender y restaurar el medio ambiente, negar la legitimación de don Gabriel P.S. es negar lo evidente» (...); aquél «tiene valor normativo y vincula a los poderes públicos» (...), por lo que «es claro que el recurrente tiene legitimación sobrada». La sentencia también se apoyó en el artículo 18 de la LBRL.

Segundo, la intervención del Fiscal en los procesos contencioso-administrativos. También habría mucho que decir de esta intervención que se abre tanto en los procedimientos administrativos como contencioso-administrativos. Precisamente, de todo este tema es ejemplar una sentencia, *igualmente valenciana*, de 5 de enero de 1995<sup>27</sup>, de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Valencia, que admite y estima el «recurso en defensa de la legalidad del Ministerio Fiscal», contra la desestimación presunta de una petición de anulación formulada ante un Ayuntamiento<sup>28</sup>.

#### IV. EL RUIDO COMO PROBLEMA SOCIAL

A partir del siglo XIX (con el ocaso del «buen gusto» francés del XVIII y su sustitución por el «mal gusto» del pueblo revolucionario del XIX) los intelectuales han venido quejándose del ruido (a no ser cuando estos mismos lo emplean conscientemente como «elemento artístico») <sup>29</sup> Schopenhauer, que tantas páginas gratas de sus principales obras nos ha legado sobre el poder de la buena música, protesta contra los ruidos diciendo: «existe gente que tiene una sensibilidad impermeable para la captación de razonamientos e ideas. Esta falta de sensibilidad se manifiesta especialmente a través de su pasividad ante los ruidos. Con sus ruidos molestan a todos aquellos que se dedican a una actividad intelectual. De esta forma, aquellos que trabajan con las manos se permiten molestar a aquellos que trabajan con la cabeza. Que esto se consienta en las ciudades es una barbarie, porque su solución es fácil a través de medidas policiales»<sup>30</sup>.

En España, un buen conocedor de Schopenhauer, me refiero a Azorín, y concretamente a su *Castilla. La ruta de Don Quijote*<sup>31</sup>, describe primero pausada y silenciosamente una noche de Castilla, para, acto seguido, quejarse de los ruidos: «muchas veces hemos pensado que el grado de sensibilidad de un pueblo—consiguientemente de civilización— se puede calcular por la mayor o menor

<sup>27</sup> Sentencia n.º 45 (de la sección primera) en relación con el recurso n.º 1369/92.

<sup>28</sup> Sobre este tema me remitiría en fin a mi libro *La reparación de los daños causados a la Administración*, Editorial Cedecs 1998, *Parte Tercera*.

<sup>29</sup> Véanse algunas referencias a los movimientos artísticos de este siglo (bruitismo...), basados en el ruido, en: S. GONZÁLEZ-VARAS, «Tratamiento jurídico del ruido en los transportes en el ordenamiento jurídico comunitario y en el Derecho comparado interno», *Revista de Derecho ambiental*, n.º 11 (1993).

<sup>30</sup> Esta publicación («Ueber Lerm und Geräusche»; «sobre el ruido y los sonidos») es parte del libro *Parega und Paralipomena II*; cito la edición de Haffman, Zürich, 1991, pág. 551.

<sup>31</sup> Puede verse la publicación de la Editorial Edaf, Madrid 1990, págs. 51 a 53.

inalterabilidad al ruido. ¿Cómo tienen sus nervios de duros y remisos estos buenos españoles que en sus casas de las ciudades y en los hoteles toleran las más estrepitosas baraúndas (...)»? Y llega a contraponer el «caso español» al «inglés» refiriéndose a un texto de Antonio María Segovia, de 1851, *Manual del viajero* (...). Las citas literarias podrían continuarse y, por ejemplo, la *Memoria para el arreglo de la policía de los espectáculos y diversiones públicas y su origen en España* de G. M. de Jovellanos (1790) enseña a distinguir lo que es «derecho de divertirse» y «hacer ruido»<sup>32</sup>.

Habría mucho que hablar, desde luego, de todos estos temas y de hasta qué punto estamos ante una «característica» nacional o, más bien, ante un simple problema de condescendencia con los molestos, como así pienso, pues ruidosos hay en todas partes y países, no así en cambio el aplauso que otorgan las autoridades españolas a los ruidosos ni el *poder social* que éstos tienen, originándose un curioso fenómeno en virtud del cual este tipo de personas llega a impregnar la sociedad con sus valores silenciando en gran medida a los intelectuales y educados, que también los hay, y convirtiéndoles en *seres extraños*.

---

<sup>32</sup> No obstante, conviene aclarar, como curiosidad *literaria* que este escrito de Jovellanos defiende de tal forma el «derecho de divertirse» que llega a contener ciertas referencias *en favor del ruido*.



## **IV. Reseñas de Legislación y Jurisprudencia**

